

Yo, el sobredicho rey don Alfonso, por voluntad que he de uos fazer mucho bien et mucha merçed, por muchos seruïçios que fiziestes a los otros reyes onde yo vengo et fazedes a mi et fio de Dios que me faredes mas cab adelante, con conseio et con otorgamiento de la Reyna donna Maria, mi ahuela et mi tutora, touelo por bien. Et otorgo uos et confirmo uos los fueros et preuilegios et franquezas et libertades et cartas et merçedes et buenos vsos et buenas costumbres que auedes de los reyes onde yo vengo et de mi.

Onde mando et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr nin de uos pasar contra esto por lo quebrantar nin por lo menguar en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiçiese auria la mi yra et pecharme y a en coto las penas que en los dichos preuilegios et cartas se contienen, et a uos o a quien uuestra uoz touiese todo el danno doblado que por ende reçibiesedes. Et porque esto sea firme et estable mande uos ende dar esta mi carta, seellada con mio seello de plomo.

Dada en Valladolid, jueues, diez e seys dias del mes de othubre, era de mill et trezientos et çinquenta et ocho annos. Yo, Gil Gonzalez, la fiz escreuir por mandado del rey et de la Reyna donna Maria, su ahuela et su tutora, en el noueno anno que el sobredicho rey don Alfonso regno. Domingo Perez. Ruy Martinez. Ruy Sanchez. Pedro Rendel. Martin Dominguez, vista. Johan Martinez. Johan Garcia.

## XXV

**1320-X-16, Valladolid. Carta plomada de mandato de Alfonso XI al concejo de Murcia, imponiendo penas a los talasen árboles frutales.** (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 5v. Pub. Torres Fontes-Sáez Sánchez: "Privilegios". D. II).

En el nonbre de Dios, que es Padre et Fijo et Spiritu Santo, que son tres personas et vn Dios uerdadero que biue et regna para sienpre jamas, et de la bien auenturada Virgen, gloriosa Santa Maria, su madre, a quien nos tenemos por senhora et por auogada en todos nuestros fechos, et a onrra et seruïçio de toda la corte çelestial. Quiero que sepan por esta mi carta todos los omnes, asi los que agora son o seran daqui adelante, commo yo, Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe et sennor de Molina.

Por que uos, el conçeio de la çibdat de Murçia, me enbiastes dezir por uuestras petiçiones que me dieron de uuestra parte Alfonso Ferrandez de Biedma, mio vasallo, et Furtado Royz de Gamarra et Bernat de Fabregues et Berenguer de



Quixans, uuestros vezinos, que enbiastes a mi con uuestras cartas et con uuestro mandado, de commo por razon que en uuestro fuero que auedes non pone pena contra los que cortan huertas, arboles o vinnas o panes, sinon pena de dineros et que la pena que sobre esta razon pone que es muy pequenna et de tan poca quantia que los omnes non la temian et que por esto que se fazian muchos males, atreuiendose algunos a fazer mal en los arboles que lieuan fruto. Et que por esta razon tomauades grandes dannos et sennaladamente agora, poco tiempo ha, auia acaesçido que omnes con sierras aserrauan toda vna huerta et que, segun la pena que el vuestro fuero ponie fasta aqui en esta razon, non se podia poner y escarmiento asi commo deuia, a tan grand fue el danno que se fizo. Por ende, et porque en tal cosa commo esta, quando acaesçiese daqui adelante, se pudiese poner escarmiento porque ninguno non se atreuiese a fazer tal cosa, que me pediades merçed que touiese por bien de uos dar ley en esta razon por que la ouiesedes por fuero daqui adelante et uos mandasemos ende dar mi carta.

Et yo, el sobredicho rey don Alfonso, por voluntad que he de uos fazer mucho bien et mucha merçed, et por que sobre tal cosa commo esta, quando acaesçiese daqui adelante, se faga justiçia et escarmiento, con conseio et con otorgamiento de la Reyna donna Maria, mi ahuela et mi tutora, auido acuerdo sobrello con los mios alcalles et con omnes buenos de mi corte, sabidores de fuero et de derecho, tengo por bien et mando que qualquier omne que cortare arboles ajenos que lieuen frutos, que fasta quatro arboles que corte que peche por ende al duenno cuyos fueren los aruoles la renda que podia rendar cada aruol fasta diez annos, et esto que sea visto et apreçiado por dos omnes buenos que den para ello los alcalles de y, de la çibdat, et que peche al tanto a mi o al rey que despues de mi regnare en los mios regnos, et si non ouiere la quantia por que puedan pechar estas penas del rey et de la parte que le den por cada aruol çinquenta açotes, et si fueren omnes fijosdalgo o daquellos que defiende el fuero que non sean açotados, mando que si non ouiere de que pechar las dichas penas, commo dicho es, que lo prendan et que aya vn anno en la cadena, et sy fasta vn anno non ouiere de que pagar que le echen de la çibdat por diez annos. Et si de quatro aruoles adelante fasta diez aruoles cortare, que le corten la mano derecha al que los cortare et que peche la renta a la parte et la pena al rey, asi commo sobredicho es. Et si cortare de diez aruoles adelante que lo maten por ello et, si ouiere de que, peche el danno a la parte, segund dicho es. Et mando que lo cunplan esto los alcalles de y, de la çibdat, et si lo non conplieren asi mando al adelantado que andudiere por mi en la tierra que lo faga cunplir.

Onde mando et defiende firmemente que ninguno non sea osado de yr nin de pasar contra esta mi carta para la quebrantar nin menguar en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese pecharme y a en coto mil maravedis et a la parte el danno que reçibiese doblado. Et por que esto sea firme et estable para sienpre, mande uos dar esta mi carta, seellada con mio seello de plomo.

Fecha la carta en Valladolit, jueues, diez et seys dias andados del mes de othubre, era de mil e trezientos et çinquenta et ocho annos. Yo, Gil Gonzalez, la fiz



escreuir por mandado del rey et de la reyna donna Maria, su ahuela et su tutora, en el noueno anno que el sobredicho rey don Alfonso regno. Domingo Perez. Ruy Martinez. Pedro Rendel. Ruy Sanchez. Martin Dominguez, vista. Johan Alfonso. Johan Garçia.

## XXVI

**1320-X-17, Valladolid. Provisión real de Alfonso XI al concejo de Murcia, ordenando que impidiesen prender a los mercaderes que llegasen a la ciudad.** (A. M.M. C.R. 1314-1344, f. 6r-v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al conçeio et a los jurados de la çibdat de Murçia, salut et graçia.

Sepades que dixeron a mi et a la reyna donna Maria, mi ahuela et mi tutora, que por razon de algunas cartas que yo mandaua dar de la mi chançelleria en que mandaua que algunos de los mios regnos que fiziesen prendas a otros de fuera parte de mio sennorio et de otras partes y en la villa, que por esta razon que auian de fazer prendas a los de y, de la villa, et que se hermaua la villa et que non osauan venir y los omnes nin los mercadores con sus mercadorias, et que esto que era muy grand mio deseruiçio et hiermamamiento de la villa. Et esto yo non tengo por bien.

Porque uos mando, vista esta mi carta, que daqui adelante que non consintades a ningunos que pendren nin tomen ninguna cosa a mercadores nin a otros omnes ningunos de fuera del mio sennorio y en la villa, por cartas mias que uos muestren en que mande fazer prendas algunas nin por otra razon ninguna, saluo sy fueren por demanda de uos, el conçeio de Murçia, o de algun uuestro vezino quando uos mostraren en commo deuedes fazer alguna prenda por sus demandas que ellos ayan con algunos otros.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de mil maravedis de la moneda nueua a cada uno.

Dada en Valladolid, diez e siete dias de othubre, era de mil et trezientos et çinquenta et ocho annos. Yo, Johan Martinez, de la camara, la fiz escreuir por mandado del rey et de la reyna donna Maria, su ahuela et su tutora. Pedro Rendel. Johan Martinez. Ferrand Ferrandez. Domingo Perez. Ruy Martinez. Martin Dominguez, vista. Johan Garçia.

